PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1707

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de noviembre de 2011.

Materia:Civil.

Recurrentes:Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y compartes.

Abogados:Dres. Luis Mera Álvarez, Eilyn Beltrán, Rafael Abelardo Piña Alcántara, Trajano Vidal Potentini Adames, Julio César de la Rosa Tiburcio y Víctor Manuel Céspedes Martínez.

PER1 y compartes.

Abogados:Dr. Cirilo Quiñones Taveras y Licda. Yolanda María González Féliz.

Jueza ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta.

Decisión: INADMISIBLE

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), debidamente representada por el rector PER2 (ahora fallecido); JPER3 titular de

la cédula de identidad y electoral núm. CED1 en su calidad de vicerrector docente; JPER4 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 en calidad de decano de la Facultad de Ingeniería y Arquitectura; y PER5 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 en calidad de vicedecano de la Facultad de Ingeniería y Arquitectura; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Luis Mera Álvarez, Eilyn Beltrán, Rafael Abelardo Piña Alcántara, Trajano Vidal Potentini Adames, Julio César de la Rosa Tiburcio y Víctor Manuel Céspedes Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 CED5 CED6 CED7 001-0306047-1 y CED8 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la ADD1 Universidad Autónoma de Santo Domingo, edificio de la Rectoría, segundo nivel, sector Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida

PER6

de generales que no constan; quienes tienen como abogados apoderados especiales al Dr. Cirilo Quiñones Taveras y la Lcda. Yolanda María González Féliz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED9 y CED10 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la ADD2 segundo nivel, sector Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 01048-11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA las conclusiones incidentales y de fondo formuladas por la parte demandada Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), PER2 JPER3 PER4 y PER5 por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: ACOGE la presente instancia en fijación de astreinte, incoada por los señores

PER7

en contra de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), y los señores

PER8 PER4 y PER5 TERCERO: FIJA un astreinte definitivo, liquidable cada 15 días por ante este Tribunal, por la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) diarios en perjuicio de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión, a fin de vencer su resistencia, computados a partir del día de la notificación de la presente sentencia (Art. 28 de la Ley no. 437/2006); CUARTO: ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, al tenor del artículo 130 numeral 1ro. de la Ley 834 del 15/07/1978; QUINTO: DECLARA libre de costas por tratarse de una acción de amparo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de noviembre de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 15 de diciembre de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de enero de 2012, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B)Esta sala celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto.

C)En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Justiniano Montero Montero ha formalizado su inhibición por razones personales, la cual fue aceptada por los magistrados firmantes.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), representada por y

PER9

verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) los hoy recurridos interpusieron una demanda en fijación de astreinte contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 01048-11, de fecha 9 de noviembre de 2011, mediante la cual fijó una astreinte definitiva por la suma de RD$200,000.00 diarios, liquidable cada 15 días; b) el indicado fallo fue recurrido en casación y esta sede declaró su incompetencia por ser una decisión dictada por el juez de amparo, según la resolución núm. 4511-2014, de fecha 10 de diciembre de 2014; c) posteriormente, contra esta última decisión la hoy recurrente interpuso recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales ante el Tribunal Constitucional, decidiendo dicha jurisdicción declarar su incompetencia para conocer del recurso de casación por tratarse de

una demanda en fijación de astreinte en procura de constreñir el cumplimiento de una sentencia de amparo ya rendida y, a su vez, el envío de la contestación por ante esta corte de casación.

2)Conforme al artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa. En consecuencia, con la declaratoria de incompetencia para conocer de la casación, el presente recurso se retrotrae al mismo estado de procedimiento en que se encontraba antes de que se emitiera dicha decisión, es decir, en estado de recibir fallo, por lo que procede conocer del caso nuevamente y ponderar los medios de casación planteados por la parte recurrente.

3)La parte recurrente propone contra la decisión recurrida, los siguientes medios de casación: primero: violación al artículo 10 de la Ley de Amparo, núm. 437-06; violación al artículo 1 y sus acápites b) y c), de la Ley núm. 1494, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa; segundo: falsa y errónea interpretación y aplicación del artículo 74 de la Constitución, relativo a los derechos fundamentales de las personas, derivada de una errónea interpretación de la resolución núm. 088-2011, relativa al acto núm. 03-2011, dictada en fecha 21 de julio del 2011 por el Consejo Directivo de la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).

4)Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine en primer orden, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

5)En esas atenciones, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte, que en la especie se trata de una decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en fijación de astreinte, interpuesta por los hoy recurridos contra los actuales recurrentes; que el tribunal de primera instancia que resultó apoderado de la indicada demanda la acogió, fijando astreinte definitiva por la suma de RD$200,000.00 diarios, liquidable cada quince días.

6)Es pertinente destacar que en el ámbito de la regulación de las vías de recursos en función de la naturaleza de la sentencia constituye un presupuesto dirimente de admisibilidad del recurso de casación que la decisión objetada haya sido dictada en única instancia o en última instancia. La situación procesal que nos ocupa concierne a una sentencia pronunciada en primer grado de jurisdicción, que por estar sometida al régimen procesal del doble grado de jurisdicción no es susceptible de ser impugnada directamente en casación. En esa atención procede declarar de oficio inamisible el presente recurso de casación, tomando en cuenta que la forma como se encuentra organizado el sistema de las vías de recursos se encuentra vinculado con el orden público lo debe ser suplido oficiosamente incluyendo en sede de casación.

7)Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato

de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 6, 20 y 65.3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), representada por PER2 PER3 PER4 y PER5 contra la sentencia núm. 01048-11, de fecha 9 de noviembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici